



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO.

OFICIO No. 1267

Octubre 11 de 2024.

DOCTOR

LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE.

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL SUPLENTE RENTING COLOMBIA SAS.

DR. CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS. APODERADO.

notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com

Ref. LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO en nombre propio y en representación de sus menores hijos J.D.C.G., J.A.C.G y J.C.G. contra NORBEY ALEXIS RODRIGUEZ ACOSTA, BANCOLOMBIA S.A. y ALLIANNZ SEGUROS S.A. RAD.415513103002-2023-00027-00.

Dando cumplimiento al ordenamiento del despacho mediante auto emitido dentro del trámite de la referencia, comedidamente se les requiere en la forma y términos a que alude el numeral SEGUNDO de la decisión que le adjunto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Isnella Leal Valderrama'.

BLANCA ISNELLA LEAL VALDERRAMA.

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-002-2023-00027-00

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 3

Pitalito, CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Verificado el llamamiento en garantía realizado por el Convocante **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces **a los convocados D1 S.A.S (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces **y ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT 860.026.182-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, se encuentra que no se ha allegado el acuse de recibido o la prueba de perito que se allegó al destinatario.

PROBLEMA JURIDICO-.

¿En las notificaciones electrónicas al demandado se requiere el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje?



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

CONSIDERACIONES

Artículo 8º

Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los [artículos 132 a 138 del Código General del Proceso](#).

Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Parágrafo 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

La tesis del despacho es se debe requerir el acuse de recibido, teniendo en cuenta que, al ser una notificación personal electrónica, es exigida por la ley, teniendo en cuenta que en el correo enviado expresa¹ que **pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.**

La Corte suprema de justicia² expresa al efecto de que:

“ Dijo la agencia atacada que la “notificación por correo electrónico” realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque “no hay acuse de recibo” de la destinataria, en tanto “la empresa de correos” indicó que “los correos no han sido abiertos”.

Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al “acuso de recibo” por el “destinatario”. Así, consagra que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

De suerte, que para entender que la “notificación” ha sido efectiva, el “iniciador”, quien origina el mensaje de datos, debe “recepcionar acuse de recibo”. Si no sucede de ese modo, no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación”.

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”,

¹ Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 postmaster@outlook.com Mar 3/09/2024 4:05 PM Para: angelapsh26@gmail.com 1 archivos adjuntos (27 KB) NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 ; Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, **pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:** angelapsh26@gmail.com (angelapsh26@gmail.com) Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022

² [STC690-2020](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

consagra que “Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”. Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, consagra que “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente”; b) “el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos”; c) “los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión” (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibo del mensaje” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”...

De acuerdo a lo anterior se requerirá el acuse de recibido o informe de perito contratado para tal fin, donde certifique el acuse de recibido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

De otra parte, se tiene que el apoderado del demandante se pronuncia dentro del término sobre las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, el día 26 de septiembre del año 2024 propuesto por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT 860.026.182-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, frente a su contestación del Llamamiento en garantía No. 03 propuesto por **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, siendo convocante.

Ahora el convocante **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, se pronuncia el día 30 de septiembre del año 2024 dentro del termino sobre las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, propuesto por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT 860.026.182-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, frente a su contestación del Llamamiento en garantía No. 03 propuesto por **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, siendo convocante. Por lo anterior se tendrá por pronunciado, dentro del término.

En consecuencia, se **RESUELVE.**

PRIMERO. - TENER a la parte demandante y al convocante **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces se pronunciaron dentro del término sobre la excepciones de mérito y al objeción al juramento estimatorio propuesto por **ALLIANZ SEGUROS**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

S.A. con NIT 860.026.182-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de convocado dentro del presente llamamiento en garantía No. 003 en los términos expuestos en la parte motiva

SEGUNDO. - REQUERIR al CONVOCANTE RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y a su apoderado para alleguen el acuse de recibido o o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje contratando el perito del convocado D1 S.A.S (antes KOBACOLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces para tal fin en el término de treinta(30) días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito del llamamiento. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

Parágrafo. Por Secretaria hágase control de términos tanto para el desistimiento tácito, como el termino de ejecutoria y traslado al convocado D1 S.A.S (antes KOBACOLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces

Parágrafo 1. Si no se notifica está convocada dentro del término de seis (06) meses se tendrá por ineficaz.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, remitir las respectivas comunicaciones conforme el artículo 11 de la ley 2213 del 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Notifíquese y cúmplase,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

A.I. No. 617

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeddd5c5ec7b695114637482f7b886fb6b8ca5a18ce247289242c9e7029de29**

Documento generado en 04/10/2024 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>